

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, con memorial de la doctora Andrea Catherine Cancino León, con el que pretende subsanar la demanda, para proveer.

Santiago de Cali, 3 de marzo de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI –
VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 491
Actuación: Sucesión
Causante: Maria Olinda Guayara Rodríguez
Radicado: 76 001 3110 001 2022 00049 00
Providencia: Apertura de la sucesión

El señor JOSÉ JULIO LUNA GUAYARA, en su calidad de heredero y cesionario de los derechos herenciales a título particular del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-2005, obrando a través de apoderada judicial, presentó demanda de sucesión de la causante MARÍA OLINDA GUAYARA RODRÍGUEZ.

Revisada la demanda a la luz de los artículos 82, 83, 84, 85 y 488, 489 del C.G.P., se encuentra a derecho y plenamente acreditada la condición de cesionario, razón para acceder a la apertura de la sucesión, por lo que se reconocerá su condición.

Se menciona en la demanda, la existencia de dos bienes en cabeza de la causante MARIA OLINDA GUAYARA RODRÍGUEZ, los que conforman el activo de la sucesión, siendo solo uno de ellos, objeto de cesión de derechos a favor de uno de los herederos, el otro bien, hace parte de la masa herencial a distribuir entre todos los hijos habidos por la causante y teniéndose que éstos no otorgaron poder y con la demanda se allegó la prueba

de sus calidades de herederos y su lugar de residencia, serán llamados al proceso para los efectos requeridos en el artículo 492 del C.G.P.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante MARÍA OLINDA GUAYARA RODRÍGUEZ, fallecida el 24 de abril de 2016, en la ciudad de Santiago de Cali - Valle, su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos de la causante MARIA OLINDA GUAYARA RODRÍGUEZ, en su condición de hijos a JOSÉ JULIO LUNA GUAYARA, LUZ MARINA LUNA GUAYARA, FANY LUNA GUAYARA, ANA CRISTINA LUNA GUAYARA, JUVENAL LUNA GUAYARA, EMILIO LUNA GUAYARA, MISAEL LUNA GUAYARA y JOSE CARLOS LUNA GUAYARA, frente al bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-2005, objeto de cesión de derechos según escritura pública No. 204 del 23 de enero de 2019, de la Notaría Octava del Circulo de Santiago de Cali.

TERCERO: RECONOCER al señor JOSÉ JULIO LUNA GUAYARA, identificado con la C.C. No. 11.312.447, como cesionario de todos los derechos herenciales que le pudieren corresponder a LUZ MARINA, FANY, ANA CRISTINA, JUVENAL, EMILIO, MISAEL y JOSE CARLOS LUNA GUAYARA, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-2005 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, transacción hecha por Escritura Pública No. 204 del 23 de enero de 2019, de la Notaría Octava del Circulo de Santiago de Cali.

CUARTO: EMPLAZAR A TODOS los demás, quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso, el que se surtirá mediante la inclusión de la convocatoria, la clase de proceso, el nombre de la causante, de los interesados reconocidos como herederos, del cesionario, el Juzgado que los requiere, la fecha del auto de apertura de la sucesión, la radicación del proceso, emplazamiento que se entenderá surtido, quince (15) días después

de la publicación en el "REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS (Dec.806 de 2020).

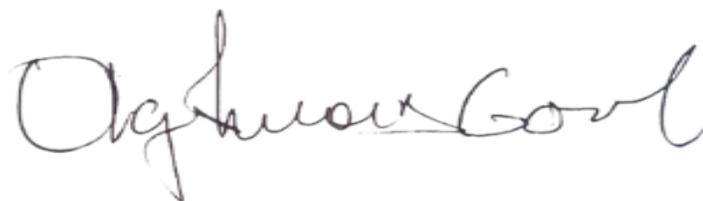
QUINTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la apertura de la sucesión intestada del causante LUIS HERNÁN MILLA POTES, quien en vida se identificó con la C.C. No. 6.090.050, allegando copia del inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, Certificado de Tradición de los bienes inmuebles y del avalúo catastral.

SEXTO: Ante la existencia de otro bien de la sucesión, que no hace parte de la cesión de derechos herenciales, y aportados con la demanda las pruebas que acreditan la calidad de herederos y sus correspondiente domicilios, se REQUERIRÁ a LUZ MARINA LUNA GUAYARA, FANY LUNA GUAYARA, ANA CRISTINA LUNA GUAYARA, JUVENAL LUNA GUAYARA, EMILIO LUNA GUAYARA, MISAEL LUNA GUAYARA, JOSE CARLOS LUNA GUAYARA y MARIA OLINDA LUNA GUAYARA, para que, en el término de 20 días, contados a partir de la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, conforme a los dispuesto en el artículo 492 del C.G.P..

SEXTO: NOTIFICAR a LUZ MARINA LUNA GUAYARA, FANY LUNA GUAYARA, ANA CRISTINA LUNA GUAYARA, JUVENAL LUNA GUAYARA, EMILIO LUNA GUAYARA, MISAEL LUNA GUAYARA, JOSE CARLOS LUNA GUAYARA y MARIA OLINDA LUNA GUAYARA, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el artículo 8º del Dec. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ.

aav

